

Constancia Secretarial, Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No.668

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00212-00
EJECUTANTE: CELIA VALENCIA PANAÑEMO Y OTRO
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Buenaventura, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la decisión relacionada con la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia No. 17 expediente digital) y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REMITIR a la Contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 241 del 8 de junio de 2021, que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 616

Radicación: 76-109-33-33-001-2021-00059-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JUAN ROSO MURILLO DIAZ
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE
EDUCACION

Ref: Niega reposición y concede apelación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y sin necesidad de correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado actor, al no haberse trabado aun la litis, procede el Despacho a pronunciarse sobre los mismos.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial visible en el índice 13 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 241 del 8 de junio de 2021, que rechazo la demanda.

Fórmula el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

“PRIMERO: EN FORMA MUY RESPETUOSA SE LE PIDE AL SEÑOR JUEZ QUE REVOQUE SU DECISION DEL ARCHIVO DE LA DEMANDA O SE CONSTITUYO

EN ALZADA, APELACION PARA QUE SEA UN JUEZ SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUIEN DIRIMA LA SITUACION.

SEGUNDO: HAY UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, PORQUE ADEMAS DE LAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DESCRIBE QUE CONTIENE LA DEMANDA EN SUBSANACION, NO SE VALORO LOS TESTIMONIOS QUE APORTARAN EL MATERIALIZACION DEL CONTRATO REALIDAD REALIZADO POR EL SEÑOR JUAN ROSO MURILLO DIAZ, TESTIMONIO DE TRES TRABAJADORAS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA JUANCHACO SEÑORA YASMIN VALLEJO FAJARDO, SEÑORA ROSA ANA MOSQUERA VALENCIA Y LA SEÑORA MARIA SANTOS RIASCOS, ESTAS TRES SEÑORAS LABORARON UNA COMO SECRETARIA Y LAS OTRAS COMO ASEADORAS DURANTE VARIOS AÑOS Y LE CONSTAN QUE VIERON EN LA INSTITUCION AL SEÑOR JUAN ROSO MURILLO DIAZ REALIZANDO SU LABOR COMO VIGILANTE CONTRATADO POR EL SEÑOR RECTOR EN FORMA VERBAL, COMO A ELLAS TAMBIEN TIENE DEMANDA ADMITIDA EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA Y EL JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, SE ATENTA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD DEL ART. 13 DE LA C.P. DE 1991. ESTAS PRUEBAS DE QUE SE RINDA SU TESTIMONIO ESTAN EN LA DEMANDA SUBSANADA SEÑOR JUEZ (..)".

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

a. Frente al recurso de reposición:

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado No. 73 del 16 de junio de 2021, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado en dicha fecha, de modo, que se cumplen los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a su resolución.

Al respecto, es preciso aclarar, tal como se indicó en el auto recurrido, que a pesar de que no existe una norma que de manera expresa y general exija que todo acto administrativo conste por escrito, lo normal es que así sea, no solo por razones de índole probatoria, sino porque de esta forma se garantiza el conocimiento de su motivación y consecuentemente, el derecho de defensa y contradicción por parte del administrado, quien al saber con exactitud las razones de la decisión, podrá intentar desvirtuarlas en sede administrativa o judicialmente, sin embargo, es posible que en algunas ocasiones se profieran de manera verbal, pero para ello se

hace necesario probar su existencia para que produzca los mismos efectos que uno escrito, tal como lo precisó el H. Consejo de Estado en pronunciamiento puesto de presente en el auto recurrido, en el cual concluyó¹:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que no hay solemnidad que indique que los actos administrativos deban ser plasmados por escrito, pues en algunas ocasiones se profieren de manera verbal, provocando eso sí, efectos jurídicos sobre el administrado, ello implica entonces que se hace necesario romper el paradigma de los medios escritos, pues si bien es “más fácil” probar su existencia, un acto administrativo verbal produce los mismos efectos que uno escrito.

Se debe aclarar que para efectos del control legal de los actos administrativos verbales es indispensable probar su existencia, a través de cualquiera de los medios tecnológicos con los que se cuenta hoy en día.

Si se entiende que en el devenir diario, la administración puede proferir actos administrativos verbales que por el sólo hecho de su publicación o ejecución producen efectos jurídicos, debe aceptar su existencia, notificación o publicación pueden ser objeto de otros medios de prueba distintos al medio escrito.”

En el presente asunto, al tratarse de la solicitud de nulidad de acto administrativo verbal, como se mencionó en líneas anteriores debe acreditarse la existencia del mismo, no obstante, una vez revisados los anexos allegados con la demanda no se puede llegar a una conclusión distinta que tal situación no fue acreditada ni con el líbello, ni con el escrito de subsanación del mismo, pues si bien, el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Juanchaco, certificó que el señor JUAN ROSO MURILLO DIAZ, laboró como portero –vigilante en la Institución Educativa JUANCHACO, no fue esta la directamente beneficiada de los supuestos servicios del actor, aunado a que el periodo laborado certificado no corresponde al mencionado en la demanda y menos aún al momento en que se produjo la presunta desvinculación, es decir, el 30 de noviembre de 2019; lo mismo sucede con la petición del 15 de julio de 2018, suscrita por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que en ella no consta la debida presentación ante el ente demandado.

Finalmente, se repite que la constancia sellada por el Rector de la Institución Educativa Juanchaco, donde se relaciona un pago por servicios generales en el año lectivo de 2017 y la certificación expedida por el señor JAVIER MINOTTA MINOTTA -Rector de la Institución Educativa JUANCHACO por la prestación de servicios generales como vigilante en el periodo comprendido entre mayo a noviembre de 2015, no resultan contemporáneas con la supuesta desvinculación del cargo..

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá para revocar el auto recurrido en este asunto.

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando; Tratado de Derecho Administrativo —T. 11., Universidad Externado de Colombia. 4ª ed., 2003, Pg. 131.

b. Con respecto al recurso de apelación:

La parte actora interpuso de manera subsidiaria el recurso de alzada en contra del auto interlocutorio No. 241 del 08 de junio de 2021, el cual se encuentra enlistado entre las providencias susceptibles de apelación, acorde con lo señalado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación impetrado por dicho extremo en contra de la providencia en comento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 241 del 8 de junio de 2021, que rechazó la demanda, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 241 del 8 de junio de 2021, que rechazo la demanda, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.)

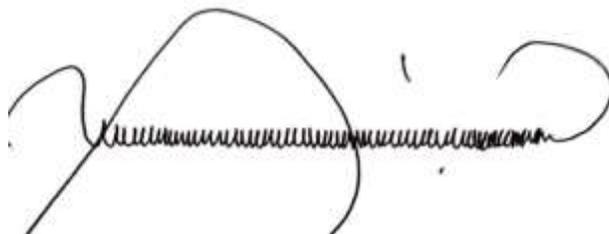
TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

amcq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 454

PROCESO: 76-109-33-33-001-2020-00087-00
DEMANDANTE: YOLANDA CAICEDO PRADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP, DISTRITO DE BUENAVENTURA Y
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que obra en el índice 30 del expediente digital y teniendo en cuenta que en la audiencia inicial del 7 de julio de presente año, se le concedió a la apoderada judicial de la entidad demandada-Distrito de Buenaventura el término de tres (3) días siguientes a la diligencia, para que justificara su inasistencia, so pena, de imponerle la sanción equivalente a dos (2) SMLMV de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; y como quiera que la profesional del derecho mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021, obrante en el índice 29 del expediente digital, allegó con la excusa los documentos que dan fe del motivo de su inasistencia; se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la Dra. María Eugenia Riascos Bermúdez, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2021, por consiguiente, **NO IMPONER** la sanción pecuniaria, de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio No. 26 del nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno 2020 **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 41 del doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho Judicial.

De igual manera, se informa que en el índice 20 del expediente digital obra respuesta brindada por la DIAN.

Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACION No. 467

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00037-00
DEMANDANTE: QUALITY SLEP
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No. 26 del nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno 2021 resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 41 proferido por este Despacho dentro del presente asunto, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de febrero de 2020, a través del cual se negó la práctica de la prueba técnica relacionada con el señor GUILLERMO ALFONSO TOLEDO RONCANCIO.

Por otro lado, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de oficio 100227343-0093, visto en el índice 20 del expediente digital y se dispondrá librar los oficios para la consecución de las pruebas ordenadas en el plenario,

remitiendo link del proceso a los canales digitales suministrados por las partes y demás sujetos procesales en el dossier.

En consecuencia, el Juzgado el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No. 26 del nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno 2021, **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 41 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido en esta instancia dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales de la respuesta brindada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de oficio 100227343-0093, visto en el índice 20 del expediente digital.

TERCERO: LIBRAR por secretaria los oficios pertinentes para el recaudo de las pruebas decretadas, mediante auto No. 041 proferido en audiencia inicial el 12 de febrero de 2020, y **REMITIR** al correo electrónico del apoderado actor para que adelante el trámite pertinente para su recaudo, de conformidad con el deber de colaboración de que trata el art. 78 numeral 8º del C.G.P.

CUARTO: REMITIR el link del expediente digital a los canales suministrados por las partes y demás sujetos procesales en el dossier.

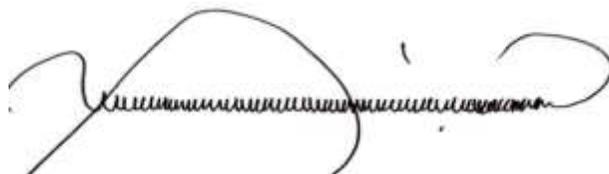
QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, seis (06) de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez, informando que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD Y EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegaron memoriales visibles en la secuencia 42, 43 y 44 y del expediente digital.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 462

PROCESO: 76109333300120190017400
DEMANDANTE: YAJAIRA VENDE ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de junio de 2021, mediante auto de sustanciación No. 314, se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Clínica Santa Sofía del Pacífico, Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y Defensoría del Pueblo de Buenaventura, y se le impuso la carga procesal a la parte actora para que realizará los trámites necesarios y requeridos en aras de lograr el recaudo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, mediante oficio No. 1.220.02-1019156 del 2 de julio de 2021, (índice 42 del expediente digital) informó que “carece de competencia para dar respuesta de fondo al requerimiento

formulado; en razón a lo anterior y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, se dio traslado al Dr Julio H Gómez, gerente de la E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata (...)", por lo que el Despacho redireccionará esta prueba para que dicha entidad emita respuesta a lo requerido en este medio de control..

Por otra parte, respecto de la prueba solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advierte el Despacho que la entidad dio respuesta mediante los oficios Nos 0293.DSVLLC-DRSOCCDTE-2021 del 7 de julio de 2021 y 0165GRCPPF-DRSO-2021 del 26 de julio del mismo año (secuencia 43 y 44 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado la pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto. Para tal efecto se anexará el link del expediente digital.

No obstante, advierte el Despacho que aún no han sido allegadas las pruebas solicitadas a la Clínica Santa Sofia del Pacifico, y la Defensoría del Pueblo de Buenaventura, razón por la cual se ordenará requerir a dichas entidades para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen los respectivos documentos, so pena, de iniciar el trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del CGP. Para ello se le impondrá la carga a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba solicitada a la Secretaria de Salud del Valle del Cauca, en tal sentido oficiar al Hospital Luis Ablanque de la Plata, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto.

TERCERO: REQUERIR a la Clínica Santa Sofia del Pacifico, y la Defensoría del Pueblo de Buenaventura, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen los respectivos documentos, so pena, de iniciar el trámite sancionatorio, previsto en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: IMPONER al apoderado de la parte demandante la carga procesal, para que realice los trámites necesarios y requeridos en aras de lograr las pruebas documentales ordenadas en este medio de control, de conformidad con lo

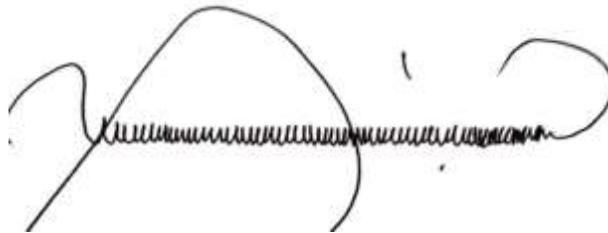
establecido en el artículo 103 del C.P.A.C.A. Por secretaría remítanse los oficios al canal digital de dicho extremo para los fines pertinentes.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is stylized with a large initial 'S' and a long horizontal line of small, repetitive strokes.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ